

LA NOTORIEDAD DE HECHO EN EL DERECHO CANONICO

(Can. 2197, § 3)

I

Recientemente, en esta misma REVISTA ha aparecido un trabajo sobre un tema análogo al nuestro, debido a la prestigiosa pluma de D. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO (1). Ello nos obliga, antes de nada, a justificar la aparición de nuestra nota precisando bien el punto sobre el cual se cñe. El Sr. MALDONADO trata de los hechos notorios desde un punto de vista preferentemente procesalista, que, como él mismo lo indica, es el único que ofrece interés al jurista (2). Trata, además, el citado autor de incorporar al Derecho canónico, para mejor comprensión del mismo problema, teóricas de modernos y eminentes civilistas, como CALAMANDREI, ALLORIO, etc.

Nuestra pretensión es modesta en extremo: ciñéndonos sobre el punto de vista puramente penal, seguir la trayectoria histórica de la doctrina en torno a la notoriedad de hecho, destacando cierta novedad que se advierte en autores de nuestros días, para de esta suerte ilustrar la interpretación del canon 2197. En ocasiones, no obstante, hemos de acudir al trabajo del señor MALDONADO, en cuyas apreciaciones se observa un fino instinto, digno de atención. Aunque el interés del problema repercute en el campo procesal (3), la efectividad práctica de un hecho nace a partir del encuadramiento del mismo dentro de lo que, independientemente de su relación con el juicio, constituya la categoría de notorio. De aquí procede el interés que pueda tener nuestro tema.

(1) J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *El problema de los hechos notorios en el Código de Derecho canónico*, "REV. ESP. DERECHO CANÓNICO", 2 (1947), pp. 749-766.

(2) Art. cit., p. 761.

(3) Can. 986; 1747, núm. 1.º; 1933, § 1; 1939; 2147, § 2, n. 2 y 4; 2157; 2191; 2192; 2232, § 1; 2312, § 2. Todos estos cánones, que guardan relación con la notoriedad de hecho, están encuadrados o bien dentro del marco penal cuya aplicación compete al juez eclesiástico, o bien directamente en la parte judicial del Código.